



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria N° 34</b>
<b>Solicitantes</b>	Carlos Arturo Gutiérrez Vargas y María Resfa Castañeda
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2021 00236 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N°126</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación efectos civiles de Mutuo Acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones.

### I. INTRODUCCIÓN

Los señores CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VARGAS Y MARÍA RESFA CASTAÑEDA debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día veinticinco (25) de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 6202646 del Libro de Matrimonios.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO.** - Los señores CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VARGAS Y MARÍA RESFA CASTAÑEDA contrajeron matrimonio el día veinticinco (25) de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Medellín- Antioquia, registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 6202646 del Libro de Matrimonios.

**SEGUNDO.** - De esta unión matrimonial, los cónyuges tuvieron cuatro hijos, HUBER NEY, YONY, OSCAR EDUARDO y MABEL ASTRID GUTIÉRREZ CASTAÑEDA; todos ellos mayores de edad y se proporcionan su propia manutención.

**TERCERO.** - La sociedad conyugal conformada como consecuencia del matrimonio habido entre los cónyuges solicitantes, se encuentra vigente y será liquidada posteriormente mediante trámite notarial.

**CUARTO.** - Los cónyuges CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VARGAS y MARÍA RESFA CASTAÑEDA, manifiestan a través de abogado que es su libre voluntad divorciarse por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**QUINTO.** - Los señores CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VARGAS y MARÍA RESFA CASTAÑEDA realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí y dice lo siguiente:

... “ **CONVENIO**

A. Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria, ya que cada uno de ellos se atenderá su propia subsistencia.

B. Ambos cónyuges seguirán residiendo en la ciudad de Medellín, pero separadamente y quedarán en libertad para fijar su residencia en cualquier lugar fuera o dentro del país.

C. De esta unión se procrearon cuatro hijos, HUBER NEY, YONY, OSCAR EDUARDO y MABEL ASTRID GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, todos los cuales a la presentación de la demanda son ya mayores de edad, y ellos se proporcionan su manutención, razón por la cual no hay menores que impliquen obligación alimentaria alguna. ” ...

**B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - **Decretar** la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, celebrado entre los señores CARLOS ARTURO

GUTIÉRREZ VARGAS y MARÍA RESFA CASTAÑEDA el día veinticinco (25) de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Medellín-Antioquia, registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 6202646 del Libro de Matrimonios.

**SEGUNDO. - Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos, la cual se hará posterior a este proceso por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

**TERCERO. - Aprobar** el acuerdo suscrito entre los cónyuges CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VARGAS y MARÍA RESFA CASTAÑEDA, con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

**CUARTO. - Ordenar** la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

### **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las

normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 20 a 24), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.9), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes las cuales corresponden a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.- DECRETAR** la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre, CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VARGAS y MARÍA RESFA CASTAÑEDA identificados con cédulas de ciudadanía números 697.065 y, 43.015.931 respectivamente.

**SEGUNDO.- APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO.- RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO.- ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO.** - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

**SEXTO. - INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 6202646 del Libro de Matrimonios, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex – cónyuges, GUTIÉRREZ CASTAÑEDA. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

**SÉPTIMO.** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTÍFQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72355e6004f746381e0a7217b1e5414e3c19250a01e5994a2dbfcef66c3c  
0137**

Documento generado en 25/06/2021 12:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**